

honorarios –como lo había pedido– no existía, sin embargo, ello no era, ni debió de ser objeto de negar la información por un tecnicismo que el ente obligado de antemano sabía que no se llamaba *honorarios*.

En ese sentido, es razonable entender que cuando el quejoso presentó su solicitud de acceso a la información pública pretendió lograr que la autoridad le informara sobre aquellas becas otorgadas y apoyos, por más que a éstos conceptos los haya llamado *honorarios*.

Consecuentemente y particularmente en el contexto que el quejoso describe y en el que se sitúa en el derecho de acceso a la información, es válido sostener que con la expresión *honorarios* de los beneficiarios del PROMEP se refirió a todos aquellos escenarios, situaciones o posiciones que se refieren a becas otorgadas y apoyos que lleva a cabo el sujeto obligado o cualquier otra denominación con las que la dogmática o la dogmática jurídica diferencia las diversas clases de apoyos a los beneficiarios del referido programa.

En efecto, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante el sujeto obligado por parte de los gobernados les permite expresar mediante un uso coloquial del lenguaje cualquier expresión de deseos, siempre y cuando ésta se haga en los términos de los artículos 68 y 69⁹ de la Ley de Transparencia y, además de manera pacífica y respetuosa.

Por tanto, es verdad que en ciertas ramas, profesiones, directrices, normas y materias, en éstas usualmente se hace uso de expresiones que en su sentido técnico son más acotadas que en su sentido coloquial como en el presente caso, pero ello no implica, que ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública los gobernados se encuentren obligados siquiera a conocer esos tecnicismos y menos a utilizarlos como expresiones al momento de pedir información, ya que ello, contraviene el principio de máxima publicidad, ya que por el contrario es el ente quien en atención al uso del lenguaje en un contexto cultural determinado, se encuentra obligada a interpretar la forma coloquial los vocablos que utilizan los gobernados en el ejercicio de su garantía constitucional, sin

⁹ ARTÍCULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que aprueba la CEGAI. La solicitud deberá contener, cuando menos: I. Nombre completo, domicilio u otro medio para recibir la información y notificaciones, como correo electrónico; II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita; III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública.

ARTÍCULO 69. En todo caso, las personas que así lo prefieran, podrán enviar su solicitud de información pública, utilizando los formatos y mecanismos de transmisión de datos que, a través de los medios electrónicos disponibles, implementen las entidades públicas. Dichos formatos deberán cumplir con las provisiones que se establecen en el artículo anterior. Las entidades públicas deberán adoptar todas aquellas medidas que revistan de certeza, el envío y recepción, tanto de las solicitudes, como de las respuestas que, en su caso, les recaigan, a través de medios electrónicos.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

restricción alguna en cuanto a dichos vocablos pudieran tener otra significación más acotada cuando se usan de forma técnica o técnica-jurídica, esto con la finalidad de dar una respuesta completa y congruente en aras de que el solicitante acceda a la información.

En este sentido, es claro que no hay congruencia entre lo que el quejoso pidió y lo que la autoridad respondió, pues no se le está informando a aquél sobre la información que pidió y por tanto, es inexacto lo sostenido por la autoridad al momento de dar respuesta, ya que de conformidad con Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo Profesional Docente.

Por ello, si la respuesta dada al derecho de acceso a la información por parte de la autoridad se limitó a informar que esa información no la tenía por no existir en el lenguaje que el solicitante la refirió, es evidente para este órgano colegiado que ello no cumple con los principios de máxima publicidad y congruencia, ya que la respuesta debió de ir en el sentido de informarle al solicitante que si bien es cierto y de acuerdo a las multicitadas Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo Profesional Docente, técnicamente honorarios no es lo mismo que becas otorgadas y apoyos, en dicha respuesta debió de proporcionar toda aquella información sobre éste último supuesto relacionado con los datos de la propia solicitud de acceso a la información pública, por lo tanto, el agravio es fundado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

1.5. Agravio parcialmente fundado.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón, en parte, del motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia de forma parcial como se expone a continuación.

Recordemos qué fue lo que el ahora quejoso pidió en el punto 5 cinco de la solicitud de acceso a la información pública y que fue:

5. El ejercicio fiscal relacionado con el programa Promep asignado por la SEP a la UASLP en los años:
5a) 2007; 5b) 2008; 5c) 2009; 5d) 2010; 5e) 2011; 5f) 2012; 5g) 2013; 5h) 2014 ó el último trimestre del informe rendido por la UASLP.

Y la autoridad, sobre lo anterior le dijo:

Con relación al punto 2 y 5 de la solicitud, referente a los estados de cuenta relacionados con la administración de recursos otorgados por la SEP a la UASLP concernientes al programa PROMEP en cada uno de los años comprendidos entre el 2007 al 2014, así como el ejercicio fiscal relacionado con el programa PROMEP en dichos años, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la información solicitada se encuentra disponible para su consulta y reproducción en el portal de la Universidad, lo cual puede consultar en la siguiente dirección:

<http://www.uaslp.mx/Spanish/Administracion/academica/DFP/PROMEP/Paginas/InformesP>

Los informes financieros del programa de mejoramiento del profesorado del 2007 al 2009 se encuentran a disposición del solicitante en la dirección de Formación de Profesores, Secretaría Académica...".

Por lo anterior, respecto a los informes trimestrales PROMEP del año 2007 al 2009, al no localizarse en Internet, se pone a disposición del petionario la información por un término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente auto a efecto de consultar y/o reproducir a su costa la información solicitada, lo cual puede gestionar en la oficina de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UASLP, ubicada en Álvaro Obregón número 64, Zona Centro, C.P. 78000, en un horario de las 9:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, conforme al calendario universitario, o directamente en la Dirección de Formación de Profesores, Secretaría Académica, apercibido que para el caso de no hacerlo, se dará por concluido el presente asunto y se mandará archivar de conformidad con el acuerdo número 290/2009 emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado.

Como se ve, la autoridad en esencia al dar respuesta, puso a disposición la información pedida sobre ese punto, por un lado, en la ruta electrónica que señaló y, por otra parte, sobre información referente a los años 2007 dos mil siete al 2009 dos mil nueve la puso a disposición de forma física.

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí, ya ha quedado visto –al momento de que se analizó el agravo relacionado con el punto 2 dos de la solicitud de acceso a la información pública– que al ingresar a esa ruta electrónica directa que es <http://www.uasp.mx/Spanish/Administracion/academica/DFP/PROME/Paginas/InformesPROMEP.aspx> aparece:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

English Español

San Luis Potosí, S.L.P., México

Inicio de sesión

Universidad Autónoma de San Luis Potosí > Español > Administración Central > Secretaría Académica > Formación de Profesores > PROMEP > Informes PROMEP

Informes del Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP)

Año	1er. Trimestre	2do. Trimestre	3er. Trimestre	4to. Trimestre
2010	Financiero Académico	Financiero Académico	Financiero Académico	Financiero Académico
2011	Financiero Académico	Financiero Académico	Financiero Académico	Financiero Académico
2012	Financiero Académico	Financiero Académico	Financiero Académico	Financiero Académico
2013	Financiero Académico	Financiero Académico	Financiero Académico	Financiero Académico
2014	Financiero Académico	Financiero Académico	Financiero Académico	Financiero Académico

Buzón del Rector

Informe 2014-2015

ADMISIÓN 2015 • 2016

Y al ingresar, por ejemplo, al primer trimestre 2010 en el apartado financiero con liga electrónica directa <http://evirtual.uasp.mx/IP/PROME/UASLP-InformeFinanciero-1trimestre2010.pdf>, se observa:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA SAN LUIS POTOSÍ

PROGRAMA DE MEJORA AL PROFESORADO
Informe Financiero Parcial - No. 24
Del ciclo de 2010 MARZO DEL 2010

PROMEP	Presupuesto general y subprograma	Presupuesto de personal	Salarios individuales de tiempo	Asignación	Anticipo	Indicador	Objetivo	Seguro médico	Indicador	Asignación por objeto	Salario básico	Cuota de jubilación	Asignación a honorarios	Asignación a honorarios	Asignación a honorarios	Asignación a honorarios	Asignación a honorarios	Asignación a honorarios	Asignación a honorarios	TOTAL
00000000										20,000.00										20,000.00
00000000			10,000.00							10,000.00										10,000.00
00000000										10,000.00										10,000.00
00000000	1,000.00																			1,000.00
00000000	5,000.00																			5,000.00
00000000	1,000.00																			1,000.00
00000000	2,000.00		10,000.00																	12,000.00
00000000										20,000.00										20,000.00
00000000								10,000.00												10,000.00
00000000										1,000.00										1,000.00
00000000										70,000.00										70,000.00
00000000	20,000.00		5,000.00																	25,000.00
00000000	10,000.00		200.00	2,000.00																12,000.00
00000000										2,000.00										2,000.00
00000000	5,000.00		2,000.00																	7,000.00
00000000			10,000.00																	10,000.00
00000000	10,000.00													1,000.00						11,000.00
00000000	10,000.00		10,000.00																	20,000.00

Como se ve, en dicha ruta electrónica directa aparecen los Informes del Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP) de los años del 2010 dos mil diez al 2014 dos mil trece, lo que significa que la parte del punto 5 cinco sobre lo relacionado con el referido programa se puede acceder referente a los años que aparecen publicados y, contrario a lo aseverado por el recurrente no contienen información general, vaga e imprecisa, pues como se aprecia esa información viene por rubros por ello esa parte del agravio es infundado.

Sin embargo, la parte en que es fundada del motivo de inconformidad es porque el recurrente alegó que aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de enero de este año solicitó en la Unidad de Transparencia del ente obligado se le pusiera a la vista la información que había solicitado y que se refería a los años anteriores a 2010 dos mil diez, los cuales no se le pusieron a la vista porque le indicaron que los iban a gestionar ante la dirección de profesiones y Secretaría Académica y que por lo tanto cuál era la función de la Unidad de Información. Sobre esto y al momento de que el ente obligado rindió su informe expresó que en ningún momento se le había negado la información y que de autos se desprende que la información a que se refería la podría consultar, inclusive de forma directa en la Dirección de Formación de Profesores, Secretaría Académica lugares que

VII¹⁰ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues en esa postura debió de permitir el acceso a la información. Además lo alegado por el ente en el sentido de que al solicitante no le había interesado consultarla, así como que tampoco le había interesado realizar el pago de su expedición, es una afirmación sin sustento alguno, porque, ya quedó explicado que aquél sí dio circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir sí le interesó acceder a la información y sobre la reproducción, en la respuesta que la autoridad le dio no le expresó el costo de la reproducción, de cuántas fojas comprendía la información, lugar y horarios en donde podría hacer el pago y, demás particularidades, de ahí que ahora el ente no pueda alegar que, no le interesó al solicitante. Por ello el agravio que el quejoso expresó en esta parte es fundado, por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

2. Aplicación de la afirmativa ficta.

En el caso al quedar demostrado que la autoridad solamente contestó la solicitud de acceso a la información pública en términos tan generales al grado de que fue imprecisa y que por ello los agravios del solicitante fueron fundados, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia aplique el principio de afirmativa ficta de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia, porque, no se puede entender que la respuesta haya sido para acceder a la información, sino todo lo contrario, es decir, para entorpecer el acceso a la información que, ya quedó demostrado que es pública. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por esta Comisión de Transparencia que es el que sigue:

ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la

¹⁰ ARTÍCULO 61. Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones: [...] VII. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

San Luis Potosí Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75.

3. Conclusión.

Que al resultar fundados los agravios, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **aplica el principio de afirmativa ficta** para que el ente obligado permita el acceso a la información que el quejoso pidió en su solicitud de acceso a la información pública faltante y que consiste en:

1. Los documentos de todos los estado de cuenta del fideicomiso o de la cuenta bancaria específica, según sea el caso, anuales relacionados con la administración de los recursos otorgados por la SEP a la UASLP que se refieren al programa PROMEP de los años 2007 dos mil siete al 2014 dos mil catorce.
2. El listado o relación de nombres de profesores investigadores que fueron beneficiados por el programa PROMEP mediante asignación de recursos federales asignados a la UASLP desde el año 2007 dos mil siete al año 2014 dos mil catorce y que fueron cesados, la fecha del cese y los motivos.
3. El ingreso percibido por la UASLP a fin de cubrir las becas otorgadas o apoyos de cada beneficiario del programa PROMEP que participó en todas y cada una de las convocatorias a ocupar plazas de Profesores de Tiempo Completo emitidas por la UASLP desde el año 2007 dos mil siete al año 2014 dos mil catorce.
4. Los informes trimestrales del PROMEP de los años 2007 dos mil siete al 2009 dos mil nueve.

3. Forma de entrega de la información.

- El ente obligado deberá permitir el acceso a la información y siempre deberá de cuidar que esa información no contenga datos personales o confidenciales.
- El ente obligado deberá entregar la información en copia simple y/o certificada a pues así fue la modalidad que éste pidió la información.

- La entrega de la información deberá de ser gratuita.
- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Transparencia, deberá entregar la información en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante –salvo la producción de versiones públicas del documento–.
- La entrega de la información deberá de hacerse en la Unidad de Información Pública.

4. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

El ente obligado debe de entregar la información al solicitante en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.

5. Plazo para informar sobre el cumplimiento de esta resolución.

Vencido el plazo de los diez días para el cumplimiento de esta resolución esta Comisión **requiere a la autoridad** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes, -original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

6. Apercibimientos.

6.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe** al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y **se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una amonestación privada**, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

6.2. Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia **se le apercibe** en el sentido de que **iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones** prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica el principio de **afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.


Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada **Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo** y, licenciado **Oscar Alejandro Mendoza García**, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada **Rosa María Motilla García**, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

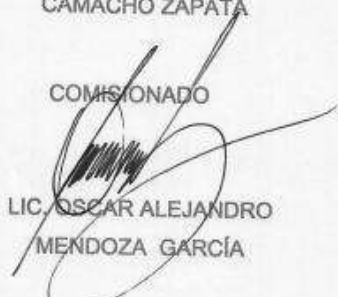
COMISIONADA PRESIDENTE


M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA


LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO


LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 026/2015-2 QUE FUE PRESENTADA POR **ELIMINADO 1** EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 19 DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

LOVA 
REDA 

VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.

- **ELIMINADO 9.-** Omitiendo un conjunto de letras y números que representan CURP del particular, su cónyuge o dependientes del mismo, así como del servidor público, dato personal que es clasificado como confidencial. La Clave Única de Registro de Población, mejor conocido como CURP, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México: nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países. La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.
- **ELIMINADO 10.-** Los referencias a origen étnico o racial del particular, tal como es el caso de la nacionalidad, dato personal que es clasificado como confidencial.
- **ELIMINADO 11.-** Omitiendo un conjunto de letras y números que representan el patrimonio del recurrente, así como su cónyuge o dependientes del mismo, ya sea en bienes muebles, vehículos, bienes inmuebles, transacciones en inversiones, cuentas de ahorro, transacciones en créditos, enajenación de bienes muebles, enajenación de vehículos, enajenación de bienes inmuebles, datos personales que es clasificado como confidencial.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 026/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 - 03, 07, 11, 16, 61 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre y domicilio del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Mejía García. Titular del área administrativa	